SCI-961-2026

Cartago, 11 de noviembre de 2026

Asamblea Legislativa
República de Costa Rica

Departamento de Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa

Consejo Nacional de Rectores

Consejo Universitario
Universidad de Costa Rica

Consejo Universitario
Universidad Nacional

Consejo Universitario
Universidad Estatal a Distancia

Consejo Universitario
Universidad Técnica Nacional

Oficina de Comunicación y Mercadeo
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Comunidad institucional
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley n.º 25847, "Ley para el fortalecimiento de las sedes regionales del sistema universitario estatal"

Distinguidas autoridades, instancias y comunidad institucional:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la sesión ordinaria n.º 3467, artículo 4, del 11 de noviembre de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. Los artículos 78, 84 y 85 de la Constitución Política establecen garantías para la educación estatal y para la independencia y el financiamiento de las universidades públicas. En particular, el artículo 85 menciona expresamente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y protege su patrimonio, sus rentas y su financiamiento mediante el Fondo Especial para la Educación Superior, dentro de un sistema de coordinación y planificación quinquenal que comprende operación e inversión.

2. El artículo 88 de la Constitución Política dispone que la Asamblea Legislativa deberá oír previamente a los consejos universitarios u órganos directores correspondientes para discutir y aprobar proyectos de ley relativos a materias de competencia universitaria o directamente relacionadas con ellas.

3. Los artículos 11, 183 y 184 de la Constitución Política establecen el deber de rendición de cuentas de la Administración Pública y las competencias de fiscalización de la Hacienda Pública, disposiciones que resultan aplicables a las instituciones públicas, incluidas las universidades estatales.

4. El artículo 2 del Estatuto Orgánico establece entre los fines del Instituto Tecnológico de Costa Rica la formación de profesionales en iguales condiciones de excelencia en sus campus tecnológicos y centros académicos, la generación y adaptación de tecnología para el desarrollo nacional y regional, y la atención de los problemas prioritarios del país y sus regiones para contribuir a una sociedad más justa e igualitaria.

5. La Asamblea Legislativa tramita el proyecto de ley n.º 25847, denominado “Ley para el fortalecimiento de las sedes regionales del sistema universitario estatal”. El texto examinado propone reformar el artículo 22 del título IV de la Ley n.º 9635, adicionar un artículo 17 bis a ese título, adicionar un artículo 46 bis a la Ley n.º 8131 y establecer un informe anual de rendición de cuentas.

6. Mediante el oficio AL-DSDI-OFI-0147-2026, del 5 de noviembre de 2026, el Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa consultó a las universidades estatales y al Consejo Nacional de Rectores el texto base de discusión del proyecto de ley n.º 25847, que es el examinado en este pronunciamiento. La Secretaría del Consejo Institucional solicitó el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal en el memorando SCI-950-2026, de esa misma fecha, y esa oficina lo emitió en el oficio AL-0923-2026 del 9 de noviembre del 2026, en el que concluye que los artículos 2 y 3 del proyecto inciden en el núcleo de la autonomía universitaria en sus dimensiones de autogobierno, autoorganización y autonomía financiera. Además, formula observaciones sobre los artículos 1, 2, 3 y 4 del proyecto.

7. Los artículos 2 y 3 del proyecto establecen obligaciones de destino y distribución de los superávits universitarios hacia las sedes regionales, con prioridades territoriales fijadas por ley según un índice elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. El artículo 2 excluye los recursos con un destino específico distinto fijado por ley o convenio con terceros y prohíbe utilizarlos para crear plazas permanentes. El artículo 3, en cambio, ordena transferir a las sedes regionales la totalidad de los superávits no ejecutados, sin la exclusión que establece el artículo 2, y le prohíbe a las instituciones de educación superior estatal mantener superávit en sus cuentas.

8. El proyecto modifica el título IV de la Ley n.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Ese título contiene la regla fiscal, que en su artículo 11 pone un tope al crecimiento anual del gasto corriente de las instituciones públicas, y en su artículo 24 dispone que las transferencias del presupuesto nacional mantengan, como mínimo, los recursos que antes se destinaban por ley a las sedes regionales de las universidades públicas.

9. El artículo 1, inciso d), de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, n.º 8131, delimita su aplicación a las universidades estatales. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público, emitidas por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DC-24-2012 y sus reformas, reconocen el superávit libre y el específico, regulan su incorporación presupuestaria y exigen vincular el presupuesto con la planificación institucional y una visión plurianual.

10. El artículo 3 de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, n.º 9371, excluye de su ámbito las transferencias establecidas por norma constitucional. El dictamen C-135-2020 de la Procuraduría General de la República desarrolla esa exclusión respecto del financiamiento universitario de origen constitucional y reconoce, a la vez, los deberes de fiscalización y rendición de cuentas que derivan de otras normas.

11. La exposición de motivos del proyecto cita montos de recursos no utilizados, efectivo e inversiones del TEC y afirma que la Ley n.º 8131 impide utilizar saldos después del cierre anual. El documento no incorpora un desglose financiero institucional que identifique los períodos, el origen, las restricciones, los compromisos y la programación asociados a esos montos.

CONSIDERANDO QUE:

1. El cumplimiento de los fines del Instituto Tecnológico de Costa Rica establecidos en su Estatuto Orgánico exige una planificación académica y financiera que asegure la continuidad y calidad de las actividades institucionales. Por ello, el fortalecimiento de la presencia regional debe

sustentarse en financiamiento suficiente, estable y previsible, respetuoso de la autonomía universitaria, y no quedar condicionado a la disponibilidad eventual de superávits al cierre de cada ejercicio presupuestario.

2. El fortalecimiento de los campus tecnológicos y centros académicos, la ampliación de oportunidades de formación y la atención de las necesidades regionales deben sustentarse en financiamiento suficiente, estable y previsible. Las personas estudiantes de las regiones merecen servicios universitarios de calidad y continuidad, cuya programación no dependa de la existencia eventual de remanentes al cierre del año.

3. La autonomía protegida por los artículos 84 y 85 constitucionales comprende la capacidad universitaria de definir planes, programas y presupuestos para cumplir sus fines. La sentencia n.º 1313-93 de la Sala Constitucional, recogida en el dictamen C-135-2020, reconoce esa capacidad y los límites que debe respetar la potestad legislativa.

4. La imposición de destinos específicos y criterios obligatorios de priorización y distribución de recursos, contemplada en los artículos 2 y 3 del proyecto de ley n.º 25847, constituye una intromisión en las competencias de planificación y gestión presupuestaria de las universidades estatales, al limitar su capacidad para definir autónomamente la asignación de recursos conforme a sus objetivos, necesidades y prioridades institucionales.

5. La existencia de superávit no implica que los recursos estén ociosos o carezcan de finalidad, por lo que no deben equipararse automáticamente los saldos de efectivo e inversiones con fondos de libre disponibilidad. Una parte sustancial de estos recursos no está disponible porque corresponde a compras, obras y servicios ya contratados o en proceso de contratación que se pagarán el año siguiente, una condición reconocida y protegida por las normas técnicas 4.3.13, inciso e y 2.2.3., inciso i.

6. Debido a que el superávit global no detalla los montos previamente comprometidos, el proyecto omite esta distinción fundamental. Al obligar el artículo 3 al traslado total del superávit y al no aclarar el artículo 2 la protección de estos contratos, la institución corre el riesgo de quedarse sin recursos para cumplir con las obligaciones legales ya adquiridas con sus proveedores y contratistas. Esto ocurre sin perjuicio de la obligación institucional de explicar la subejecución, corregir demoras y evaluar sus resultados.

7. La anualidad presupuestaria no implica la extinción de los saldos al cierre del ejercicio, ni constituye una prohibición general para su incorporación en presupuestos posteriores. La norma técnica 4.3.9 contempla la incorporación de superávits mediante presupuestos extraordinarios y la norma 2.2.5 exige una visión plurianual. Por tanto, el análisis de los remanentes debe considerar

los mecanismos vigentes y el régimen particular de las universidades.

8. El proyecto no crea una fuente recurrente adicional ni fija un monto de financiamiento permanente para las sedes. Aunque no elimina expresamente sus asignaciones ordinarias, la redistribución de recursos variables no asegura la continuidad de cursos, laboratorios, becas y servicios estudiantiles. La autorización para financiar determinados gastos no sustituye el análisis de sostenibilidad financiera. Por otra parte, la Ley n.º 9635 ya garantiza recursos mínimos para las sedes regionales mediante las transferencias del presupuesto nacional, y su cumplimiento corresponde al Poder Ejecutivo.

9. Existe una falta de armonización entre la protección de destinos específicos prevista en el artículo 2 y la obligación general del artículo 3. También se emplean referencias diferentes al Índice de Desarrollo Social y al Índice de Desarrollo Humano, no se establecen reglas claras para aplicar el orden territorial y faltan disposiciones de transición para los recursos ya presupuestados y los compromisos vigentes. Además, el artículo 2 prohíbe destinar esos recursos a la creación de plazas permanentes, lo cual es consecuente con que no son una fuente estable, pero confirma que el mecanismo propuesto no permite consolidar en las regiones los servicios académicos y de apoyo administrativo que requiere su funcionamiento.

10. El artículo 3 del proyecto de ley n.º 25847 establece la prohibición de que las instituciones de educación superior estatal mantengan superávits en sus cuentas y dispone que estos recursos sean presupuestados conforme a las prioridades de distribución establecidas. Esta disposición presenta una contradicción con el propósito de fortalecer de manera sostenida las sedes regionales, dado que la utilización obligatoria de los superávits existentes podría agotar esta fuente de recursos, sin que el proyecto contemple mecanismos alternativos de financiamiento que garanticen la continuidad de las inversiones y los servicios regionales. Además, una mayor eficiencia en la ejecución presupuestaria podría reducir los superávits de ejercicios posteriores, limitando aún más la disponibilidad de recursos para este propósito. En consecuencia, el mecanismo propuesto no garantiza un financiamiento estable y previsible para sostener los programas académicos, las inversiones y los servicios estudiantiles que se pretende fortalecer.

11. La excepción al reintegro prevista en el proyecto requiere precisar el régimen y origen de los recursos. El artículo 17 del título IV de la Ley n.º 9635 se refiere a superávits libres y contempla supuestos vinculados con la aplicación de la regla fiscal; no procede asumir que todo remanente universitario está sujeto indiscriminadamente a devolución. La exclusión de la Ley n.º 9371 debe analizarse dentro de su propio ámbito y no trasladarse automáticamente a otras leyes. Además, el proyecto obliga a ejecutar el superávit, pero no excluye ese gasto del tope que establece la regla fiscal. Las universidades quedarían

obligadas a gastar esos recursos y, a la vez, impedidas de hacerlo por ese límite, y el incumplimiento de cualquiera de las dos obligaciones generaría responsabilidad para las autoridades institucionales.

12. La defensa de la autonomía universitaria es compatible con la fiscalización, la transparencia y el mejoramiento de la ejecución presupuestaria. El Instituto debe respaldar el desarrollo regional, explicar las objeciones al mecanismo propuesto y promover una discusión legislativa informada, con participación universitaria y respeto de las garantías constitucionales.

SE ACUERDA:

a. Aprobar el siguiente pronunciamiento del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica sobre el proyecto de ley n.º 25847, “Ley para el fortalecimiento de las sedes regionales del sistema universitario estatal”:

El fortalecimiento de la educación universitaria en las regiones requiere financiamiento estable y respeto de la autonomía universitaria

El Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica solicita a la Asamblea Legislativa reformular el proyecto de ley n.º 25847, “Ley para el fortalecimiento de las sedes regionales del sistema universitario estatal”, y manifiesta su oposición a su aprobación en la redacción actual.

El TEC comparte la necesidad de ampliar las oportunidades de educación superior y fortalecer la docencia, la investigación y la extensión en las regiones. Este compromiso requiere recursos suficientes, estables y previsibles desde la formulación de los presupuestos, con pleno respeto de las garantías establecidas en los artículos 78, 84 y 85 de la Constitución Política.

Las regiones merecen financiamiento planificado y estable. Comprometer su financiamiento al superávit relega sus necesidades a un segundo plano y constituye un enfoque discriminatorio y ofensivo para sus poblaciones. El acceso a una educación universitaria de calidad debe tener la misma prioridad para quienes habitan fuera de la Gran Área Metropolitana. La continuidad de cursos, laboratorios, becas y servicios resulta especialmente importante para las personas que no pueden trasladarse o costear sus estudios lejos de sus hogares. Consolidar la presencia universitaria en una región exige servicios académicos y de apoyo administrativo estables, que solo pueden sostenerse con una fuente de financiamiento permanente. El superávit no lo es, y por eso el

propio proyecto prohíbe usarlo para crear plazas permanentes; con ello reconoce que el mecanismo que propone no permite consolidar la presencia universitaria en las regiones.

Los remanentes pueden complementar el desarrollo regional, pero no garantizan su sostenibilidad. Su disponibilidad varía entre períodos y la obligación de presupuestarlos, junto con la prohibición de mantener superávits establecida en el artículo 3, podría agotar esta fuente de recursos, sin que el proyecto contemple mecanismos alternativos de financiamiento que garanticen la continuidad de las inversiones y los servicios regionales. Aunque el proyecto no elimina expresamente las asignaciones ordinarias, tampoco establece un aporte recurrente adicional que permita fortalecer de manera sostenida las sedes regionales. Por otra parte, la Ley n.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ya garantiza recursos mínimos para las sedes regionales mediante las transferencias del presupuesto nacional; lo que corresponde es asegurar su cumplimiento.

La planificación y asignación de los recursos universitarios deben respetar la Constitución. Los mandatos de destino y distribución establecidos en los artículos 2 y 3 interfieren en decisiones que corresponden a las universidades en el ejercicio de su autonomía administrativa y financiera. El objetivo de fortalecer las regiones no justifica imponer una redistribución general de recursos que desplace la planificación universitaria y los mecanismos de coordinación del sistema.

El ordenamiento jurídico ya regula la utilización de superávits. Las normas presupuestarias permiten su incorporación en ejercicios posteriores mediante los procedimientos correspondientes. El cierre anual de las autorizaciones presupuestarias no implica que los recursos desaparezcan o que no puedan utilizarse posteriormente. Por ello, resulta improcedente justificar la reforma a partir de una supuesta prohibición general de aprovechar esos remanentes.

La prohibición absoluta de mantener superávits desconoce las distintas condiciones financieras de los recursos universitarios. Los saldos pueden corresponder a recursos con destino específico, respaldar compromisos adquiridos o formar parte de la programación de proyectos plurianuales. Su disponibilidad real debe determinarse con información verificable. Asimismo, el efectivo y las inversiones de corto plazo no constituyen necesariamente recursos libres de obligaciones. Ordenar su redistribución sin distinguir estas condiciones podría comprometer proyectos, inversiones y servicios

institucionales, incluidos los destinados a las regiones. Además, el proyecto obliga a gastar el superávit sin excluir ese gasto del tope que impone la regla fiscal, por lo que las universidades quedarían ante dos obligaciones legales imposibles de cumplir al mismo tiempo.

La información sobre el TEC debe presentarse con rigor y transparencia. Los montos citados en la exposición de motivos requieren contexto, identificación de sus fuentes y períodos, así como una explicación de los compromisos y destinos que los respaldan. La discusión pública debe evitar que cifras de distinta naturaleza sean interpretadas como recursos ociosos o de libre disposición. Debe considerarse, además, que la regla fiscal ha limitado el crecimiento del gasto de las universidades desde su entrada en vigor, lo que explica una parte de los remanentes que hoy se cuestionan.

La reformulación del proyecto requiere participación universitaria y atención a las necesidades de cada región. Debe construirse una alternativa de financiamiento sostenible, que preserve el carácter complementario de los remanentes efectivamente disponibles, respete los destinos específicos y los compromisos vigentes y permita planificar el desarrollo académico regional a mediano y largo plazo.

El Consejo Institucional reafirma su compromiso con la rendición de cuentas, la fiscalización de los fondos públicos y el mejoramiento de la ejecución presupuestaria. Defender la autonomía universitaria también implica explicar los resultados, identificar las causas de las demoras y corregir aquellas que sean injustificadas. La información por campus y centro académico debe permitir conocer cuánto se asigna, cómo se utilizan los recursos y qué beneficios recibe la población.

El desarrollo regional debe constituir una prioridad presupuestaria permanente y no depender de la existencia eventual de superávits. Por ello, el Consejo Institucional insta a las diputaciones a reformular el proyecto mediante un diálogo informado con las universidades públicas, orientado a ampliar las oportunidades educativas sin debilitar las garantías constitucionales ni comprometer la continuidad de los servicios.

b. Sin perjuicio de la oposición manifestada, comunicar a la Asamblea Legislativa que, en caso de continuar con la tramitación del proyecto de ley, se le exhorta a considerar e incorporar las siguientes modificaciones y observaciones:

i. Reconocer que el artículo 24 del título IV de la Ley n.º 9635, reformado mediante la Ley n.º 9732, Reforma al artículo 24, Asignaciones presupuestarias, del capítulo IV, Responsabilidad fiscal de la República, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ya contempla disposiciones orientadas a garantizar la asignación de recursos presupuestarios a las sedes regionales de las universidades estatales, cuyo cumplimiento corresponde al Poder Ejecutivo.

ii. Aclarar expresamente que las transferencias contempladas en el artículo 1 del proyecto de ley corresponden a recursos que deben girarse a las universidades estatales y que su financiamiento no proviene de los superávits institucionales.

iii. Reformular el artículo 17 bis para que la asignación de recursos provenientes de superávits a las sedes regionales constituya una facultad y no una obligación, de manera que cada universidad pueda determinar su utilización conforme a sus prioridades institucionales y procedimientos internos. Asimismo, mantener las excepciones a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley n.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (financiar gastos corrientes con ingresos de capital), y a la obligación de reintegro establecida en el artículo 17 del título IV de la Ley n.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y eliminar el orden obligatorio de prioridad regional.

iv. Excluir expresamente de la regla fiscal el gasto que las universidades financien con superávit en sus sedes regionales, recintos o centros académicos. Sin esa exclusión, el proyecto carece de efecto práctico, pues el límite al crecimiento del gasto impediría ejecutar esos recursos, aun cuando la ley permita destinarlos a esos fines.

v. Eliminar el artículo 3 del proyecto de ley, por cuanto la prohibición de constituir superávits desconoce las competencias de los órganos de gobierno universitario, obliga a transferir la totalidad de esos recursos, sin distinguir los que tienen destino específico ni los comprometidos con terceros, y pretende regular a las universidades estatales mediante disposiciones de un cuerpo normativo del cual se encuentran exceptuadas.

vi. Tener presente que someter la distribución interna de los recursos universitarios a índices elaborados por el Poder Ejecutivo, como el índice de desarrollo social del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, constituiría una intromisión en las competencias de planificación y asignación presupuestaria de las universidades estatales, en concordancia con lo señalado por la Sala Constitucional en la resolución n.º 2021-017098. Además, el proyecto emplea de forma indistinta el índice de

desarrollo social y el "índice de desarrollo humano", lo que genera inseguridad sobre el criterio aplicable.

c. Comunicar este acuerdo al Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, como respuesta a la consulta planteada en el oficio AL-DSDI-OFI-0147-2026, a la presidencia de la Asamblea Legislativa y a las diputaciones en general.

d. Compartir el pronunciamiento con la comunidad institucional, así como con el Consejo Nacional de Rectores y los consejos universitarios de las universidades públicas.

e. Solicitar a la Oficina de Comunicación y Mercadeo que divulgue oportunamente el pronunciamiento mediante los canales institucionales y lo remita a los medios de comunicación nacionales y regionales. Para ello, podrá elaborar materiales informativos que faciliten su comprensión y amplíen su alcance, conservando el sentido y contenido del texto aprobado.

f. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

TEC mes
firmado digitalmente
Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Rectora
Tecnológico de Costa Rica

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

Copia: Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa

REF: Z:\Acuerdos\2026\3467